



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-03100984-APN-SDYME#ENACOM - ACTA 38

VISTO el Expediente EX-2018-03100984-APN-SDYME#ENACOM del registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, el IF-2018-42338788-APN-DNPYC#ENACOM y;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional, en su Artículo 42, dispone que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”*.

Que el Artículo 16 de la Ley 27.078 establece que con el objeto de garantizar la integridad y la calidad de las redes de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como también la seguridad de las personas, los usuarios y licenciatarios, los equipos de telecomunicaciones que sean comercializados estarán sujetos a homologación y certificación.

Que la Resolución N° 784, de fecha 7 de diciembre de 1987, de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES establece para aquellos equipos radioeléctricos que no cuenten con una norma técnica específica que los regule, un procedimiento de codificación aplicable en forma complementaria al régimen de homologación de equipos previsto en la Resolución SC N° 729 del 24 de diciembre de 1980.

Que con fecha 2 de diciembre de 2016 el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES dictó la Resolución N° 8524, por la cual se atribuye la banda de frecuencias de 76 GHz a 77,5 GHz al Servicio de Radiolocalización con categoría primaria, estableciendo que los equipos que operan como sensores de perturbación de campo electromagnético, instalados a bordo de vehículos o en la infraestructura de la Red Vial, deberán operar en la banda de 76,0 a 77,0 GHz y cumplir con los requerimientos técnicos contenidos en el ANEXO IF-2016-04087115-APN-ENACOM#MCO del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES.

Que posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2016 el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES dictó la Resolución N° 8957, por la cual se atribuye la banda de frecuencias de 24,05 GHz a 24,25 GHz al Servicio de Radiolocalización con categoría secundaria, estableciendo que los equipos empleados en dicho servicio deben cumplir con los requerimientos técnicos contenidos en ANEXO IF-2016-04406422-APN-ENACOM#MCO del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES.

Que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES no ha dictado a la fecha una Norma Técnica de homologación aplicable a los equipos mencionados en los considerandos precedentes.

Que por tal motivo, a los efectos de su inscripción en el RAMATEL, en la actualidad se aplica un régimen de codificación para aquellos equipos que operan en las bandas de 24,05 GHz a 24,25 y 76,0 GHz a 77,0 GHz, sin requerirse, a tal fin, informes realizados por laboratorios reconocidos por ENACOM, en conformidad con lo previsto en la Resolución SC N° 784/87.

Que como puede observarse, las normas reseñadas establecen un mecanismo transitorio para la inscripción de los equipos allí alcanzados.

Que en lo que respecta al ámbito internacional, la UNIÓN INTERNACIONAL DE LAS TELECOMUNICACIONES (UIT), través del Reglamento de Radiocomunicaciones establece la utilización de las bandas de 24,05 a 24,25 GHz, 76 a 77,5 GHz, en las tres regiones, para el Servicio de Radiolocalización con carácter primario.

Que la Sección 5.150 del Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones especifica la utilización de las bandas designadas para aplicación Industriales, Científicas y Médicas (ICM), entre las que se ubica la banda de 24,00 a 24,25 GHz.

Que por otra parte la Recomendación UIT-R M.1452-2 *“Radares de ondas milimétricas para evitar colisiones entre vehículos y sistemas de radiocomunicaciones para aplicaciones de sistemas de transporte inteligentes”* en su Anexo I especifica las características técnicas y de funcionamiento de los radares para vehículos en la banda de 76 a 77 GHz.

Que por su parte, la Unión Europea en su Directiva 2014/53/EU estableció el marco regulatorio para la comercialización y puesta en servicio de equipos radioeléctricos, estableciendo allí los requisitos que deben cumplir los mismos a los efectos de obtener su certificación.

Que en el Artículo 3.2 de la mencionada Directiva se establece que *“...los equipos radioeléctricos se fabricarán de manera que hagan y favorezcan un uso eficiente del espectro radioeléctrico a fin de evitar interferencias perjudiciales”*.

Que el estándar europeo armonizado ETSI EN 302 858 cubre los requerimientos esenciales bajo el Artículo 3.2 de la Directiva 2014/53/EU para *“Radares operando en el rango de 24,05 a 24,25 GHz o 24,05 a 24,50 GHz”*.

Que el estándar europeo armonizado ETSI EN 303 360 cubre los requerimientos esenciales bajo el Artículo 3.2 de la Directiva 2014/53/EU para *“Radares operando en el rango de 76 a 77 GHz”*.

Que dichos estándares armonizados especifican características técnicas y métodos de ensayo para equipos en trato.

Que en el caso de COMISIÓN FEDERAL DE COMUNICACIONES (FCC) de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, la Parte 15, del Título 47 del Código Federal de Regulaciones establece la reglamentación aplicable a los radiadores intencionales, no intencionales y/o incidentales, que pueden operar sin necesidad de una licencia individual.

Que por su lado, en la Sección 249, Subparte C de la Parte 15, se especifican los límites que deben cumplir los radiadores intencionales que operan en la banda de frecuencias de 24,00 a 24,25 GHz.

Que por otra parte, la Subparte M de la Parte 95 del Título 47 del Código Federal de Regulaciones, establece la reglamentación aplicable a los sistemas de radar que operan en la banda de frecuencias de 76,0 a 81,0 GHz.

Que a nivel regional, la República Federativa de Brasil, a través de la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL), mediante la Resolución N° 680/2017 aprobó el nuevo Reglamento sobre Equipos de Radiocomunicaciones de Radiación Restringida.

Que dicho reglamento establece las características técnicas y condiciones de operación de los equipos de radiocomunicaciones para que sean considerados de radiación restringida, y en su Artículo 8 establece los límites generales de emisión para distintas las bandas.

Que en su Artículo 10 indica que alternativamente ANATEL establecerá especificaciones mínimas para equipos de radiocomunicaciones operando en bandas de frecuencias específicas y que las mismas y, cuando sea necesario, los procedimientos de ensayo, serán establecidos por medio de Requisitos Técnicos y de los Procedimientos para la Certificación de Productos para Telecomunicaciones.

Que en tal sentido, la ANATEL publicó en agosto de 2017 el Acto Administrativo ATO N° 11542, que aprueba los Requisitos Técnicos para la Evaluación de Conformidad de Equipamientos de Radiocomunicaciones de Radiación Restringida, contenidos en su Anexo I, y los Procedimientos de Ensayo de Equipamientos de Radiocomunicaciones de radiación Restringida, contenidos en su Anexo II.

Que en el punto 4 del Anexo I del ATO N° 11542 se establecen los requisitos técnicos que deben cumplir los equipos que operan en la banda de 24,05 a 24,25 GHz, entre otras.

Que en el punto 10 del mencionado Anexo I se especifican los requisitos que deben cumplir los Emisores-Sensores de Variación de Campo Electromagnético que operan en las bandas de frecuencias de 24,075 a 24,175 GHz y 76,0 a 77,0 GHz, entre otras.

Que como puede observarse, los distintos marcos regulatorios reseñados exigen, a los fines de su comercialización, la certificación u homologación de los equipos que emplean técnicas de radar, dentro del país o región en cuestión, a través de ensayos realizados por laboratorios reconocidos.

Que por lo tanto, con el objeto de ejercer de forma eficaz el poder de policía en materia de radiocomunicaciones y, de esa manera, promover el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico y garantizar los derechos de los usuarios, resulta necesario aprobar una norma técnica que fije las condiciones mínimas que deberán cumplir los radares que operan en las bandas de 24,05 a 24,25 GHz y 76,0 a 77,0 GHz, para obtener su inscripción en el RAMATEL, y los métodos de ensayo que deberán ser utilizados por los laboratorios acreditados a tal efecto.

Que los laboratorios acreditados deberán adecuar su instrumental y procedimientos a las condiciones exigidas por la presente resolución, para poder solicitar la habilitación de la Norma mencionada en el considerando precedente.

Que resulta necesario definir un procedimiento transitorio para la inscripción de los equipos en trato en el RAMATEL, hasta tanto los Laboratorios Acreditados cuenten con la correspondiente habilitación.

Que se deberá brindar una respuesta adecuada y oportuna a las solicitudes de inscripción o renovación que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente.

Que en tal sentido, corresponde postergar la vigencia de la presente medida por el plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de su publicación.

Que existe equipamiento ya inscripto en el RAMATEL bajo las condiciones indicadas en la Resolución SC N° 784/87, cuyo vencimiento será posterior a la entrada en vigencia de la presente.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta del Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 y el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 38 de fecha 18 de octubre de 2018.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Norma Técnica ENACOM-Q2-64.01 V18.1 “RADARES APLICADOS A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE INTELIGENTES” que obra en el ANEXO inscripto en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2018-17358773-APN-DNPYC#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que la presente resolución entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días corridos de su publicación.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que durante el plazo dispuesto en el Artículo 2° de la presente los interesados podrán obtener la inscripción o renovación en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) de sus equipos de conformidad con los mecanismos previstos en la Resolución SC N° 784/87.

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que aquellos equipos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren inscriptos habiendo dado cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, mantendrán tal condición hasta el cumplimiento del plazo de vigencia previsto por dicha normativa y, en caso de optar por la renovación de su inscripción al vencimiento del mismo, deberán cumplir con las exigencias establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que, hasta que al menos un Laboratorio Acreditado haya sido habilitado para realizar ensayos en base a la norma aprobada en el Artículo 1°, se aceptará en forma condicional una Declaración de Conformidad, según lo indicado en el ANEXO “Declaración de Conformidad” inscripto en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2018-17400466-APN-DNPYC#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que los solicitantes que hayan inscripto equipos bajo las condiciones establecidas en el artículo precedente, deberán presentar dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la habilitación del primer laboratorio, los informes de ensayos emitidos por un laboratorio acreditado para su homologación definitiva. Las inscripciones que no se adecuen en tiempo y forma a esta situación, caducarán en forma automática.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese en extracto, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

